

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - Rad. No. 110014003061 **2020 00474 00**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

**1º** De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P se **REQUIERE** a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico y original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

**2º** **RATIFIQUESE** por el demandante conforme lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en el que ha de incluirse el documento base del cobro.

Téngase en cuenta que a voces del Art.74 Ib., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y los que por demás han de coincidir con la acción instaurada.

**3º** **ACLARE** el libelista lo correspondiente al endoso que se observa en el anverso del titulo báculo del cobro y/o **AMPLIE** hechos frente a ello como quiera que en dicho acápite omite hacer referenciación alguna a tal aspecto que no puede pasarse por desapercibido por estar en el cuerpo del referido documento.

**4º** De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones del demandado es la utilizada por la referida persona e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado <sup>1</sup>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <a href="#">038</a> fijado hoy <a href="#">4-Septiembre-2020</a> a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26201d85cf20e5555317a6af005b137d448e27e4d7d3b8dfdf21439be3c22fc**

Documento generado en 03/09/2020 08:27:07 a.m.

---

<sup>1</sup> El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020